

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, n.º 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### Segunda Seccion.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 20.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

En el día de ayer he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 15 del actual.

Procurar con paternal solicitud el bienestar de mis administrados, promover y fomentar por cuantos medios estén á mi alcance los intereses de la provincia y sostener con mano fuerte el orden y tranquilidad pública serán mi constante desvelo, secundando en ello los deseos del Gobierno de S. M. y cumpliendo así con los sagrados deberes, que armonizándose con los sentimientos de mi corazón, me impone el grave cargo de mi autoridad.

Consecuente y firme en mi propósito, esta será la conducta invariable que siga, mientras tenga la honra de continuar al frente de los nobles y leales habitantes de esta provincia.

Palencia 21 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 21.

#### Sanidad.

*Precauciones para evitar el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en caso de su aparicion.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan insertas la Real orden y Recopilacion de prevenciones higiénicas, que á continuacion se espresan:

#### REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro pais sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S. por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el mas satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la mas constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRAVO,

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

*De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.*

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales; tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 18.000 almas, y todas las municipales maritimas, se aumentarán cuatro Vocales, igualmente supernumerarios, de



los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá lo municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia; y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos de Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.ª y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para re-

mover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales de partido que tengan el carácter de municipales además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad, repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos en uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formularán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

#### Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1856, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir

bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas causas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.



7. La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8. Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas, en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no

consistiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra cosa mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frío y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especial-

mente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersio-

nes de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### *Hospitalidad domiciliaria.*

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc, dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigen-



tes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se con-venzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no es-

tuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y

para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes, cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya

puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes,

(Se continuará.)

### Tercera seccion.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES.	ALTAS. MONTE PIO CIVIL.	Haberes mensuales.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fecha de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
Gobernacion.	D. <sup>a</sup> Asuncion de Torre Calo..	40	Palencia. . . . .	Consignado su pago en esta provincia por la junta de clases pasivas en 25 de Junio corriente. . . . .	15	Junio.	1865
	RETIRADOS.						
Sargentos.	Juan Pereira Suarez. . . . .	18	Cuillas.. . . .	Consignado su pago en esta provincia por la junta de clases pasivas con fecha 45 del propio mes. . . . .	2	Mayo.	1866
Cabos.	Mauricio Abad y Diez. . . . .	3	Piña de Campos.	Por idem idem en 18 del mismo. . . . .	16	Enero.	1860
Soldados.	Telesforo Perez Fernandez. . . . .	3	Paredes de Nava.. . . .	Por idem idem en igual fecha que el anterior. . . . .	30	Agosto.	1860
	Felipe Santos Cedillo. . . . .	1	Astudillo. . . . .	Por idem idem en la indicada fecha. . . . .	30	Agosto.	1860
	Pedro Rodriguez Gonzalez. . . . .	3	Antigüedad. . . . .	Por idem idem en la propia fecha. . . . .	16	Enero.	1860
	Manuel Perez San Sierra. . . . .	1	Cervatos de la Cueva. . . . .	Por idem idem en la referida fecha. . . . .	27	Marzo.	1860
	Juan Peña y Saez. . . . .	1	Cuillas.. . . .	Por idem idem en la misma fecha. . . . .	10	Mayo.	1860
	Dionisio Gutierrez Maestro. . . . .	3	Palencia. . . . .	Por idem idem en idem. . . . .	16	Enero.	1860
	Melchor Antolin Espósito. . . . .	11,250	Palencia. . . . .	Por idem idem en 16 del citado Junio. . . . .	16	Mayo.	1866
	BAJAS.						
	RETIRADOS.						
Cabo.	Juan Juarez Marcos. . . . .	2	Villalobon. . . . .	Por no justificar en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos. . . . .	21	Julio.	1866

Palencia 17 de Julio de 1866.—Salustiano Perez.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de infanteria del Principe, 3.<sup>o</sup> de linea, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

#### Cuarta Seccion.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

D. Mariano Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda, se está siguiendo causa de oficio en averiguacion de quien sea un hombre encontrado cadaver en la tarde del dia veinte de Junio último, en el rio Orbigo, y sitio llamado las Tablillas del Sr. Conde de Benavente, término del pueblo de Arcos de la Polvorosa, cuyas señas personales y de las ropas de vestir con que fué encontrado, se insertan á continuacion, y en averiguacion tambien de los causales que hayan producido su muerte; y con el fin de venir en conocimiento de quien sea la persona de dicho sugeto, y que sus parientes mas cercanos, en el término de treinta dias á contar desde la insercion del último anuncio en los *Bo-*

letines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Zamora, puedan mostrarse parte en la causa si lo tienen por conveniente y que en su caso el Alcalde á cuyo distrito perteneciese aquél, manifieste por medio de comunicacion que dirigirá á este Juzgado, el dia de su salida, punto á donde marchaba, el objeto y personas que le acompañaban, con lo demas que conduzca á la verdadera identificacion, libro el presente.

Benavente diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Sisto Marbán.

#### Señas del cadaver.

Parecia tener como unos cuarenta años de edad, sin que consten otras; tenia vestido, una camisa de lienzo crudo, en buen uso, un almohadon de estameña azul, bastante viejo, calzon de estameña negra, remendado con paño pardo, medias negras y zapatos de suela viejos recortados.

#### Anuncios particulares.

##### CASA Y TERRENOS EN VENTA.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania de D. Julian Rojo, se saca en subasta voluntaria para el dia 28 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana la casa titulada del Paso, sita en esta ciudad, calle de San Juan, núm. 2, con todos los terrenos cobertizos y Tribuna á la iglesia de San Francisco, con fachada á la calle de este nombre, y linda por un costado con casas de D. Prudencio Puertas y por el otro con otra de D. Anacleto del Muro, midiendo dicha casa y terrenos próximamente 58,000 pies cuadrados.

Los que gusten hacer proposiciones se servirán dirigirlas en pliegos cerrados y á dicha Escribania hasta las diez del dia del remate y mediante el depósito marcado en el pliego de condiciones. 3—3